



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/791/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/211/2017

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUJA CATALÁN.

PROYECTO No.: 16/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/791/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye el procedimiento interno de investigación administrativa, radicado bajo el número INV/004/2017, que se me instruyó, por atribuírseme las disposiciones previstas en el artículo 123 apartado B, fracción XI (SIC05-12-1960), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 61, 62 y 63 A) fracción I, II, III, VI, IX y XXXI, y B) fracciones VII y XVIII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, tal y como consta en el pliego de investigación administrativa, el cual tuvo como consecuencia que se decretara en mi contra indebidamente la rescisión laboral, que dio como resultado mi despido injustificado en el cargo de Jefe de Grupo de Protección Civil adscrito al Centro de Atención a Emergencias, de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”;* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de tres de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/211/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y previno al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifestar si era su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra del CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que se desprende que el acto impugnado fue emitido por dicha autoridad.

3.- Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por manifestando su voluntad de ejercitar el juicio de nulidad en contra del CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, se ordenó correr traslado, emplazándola para efecto de que contestara la demanda dentro del término legal concedido.

4.- Por escritos de recibido con fechas trece de septiembre y tres de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 129 fracción V, declaró la VALIDEZ del acto impugnado consistente en el procedimiento interno de investigación administrativa, radicado bajo el número INV/004/2017, en el que fue dictada la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que los agravios planteados para combatir la ilegalidad de la resolución del cuatro de julio de dos mil diecisiete resultan infundados.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr

traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/791/2018**, se turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, que decretó la validez del acto impugnado, contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 204 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinte al veintiséis de junio del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la

certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/791/2018** a fojas de la 02 y 03, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: *Este primer agravio consiste en la inexacta aplicación de la ley, en razón de que el artículo invocado (100 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero) por el demandado Secretaría de Protección Civil dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, fue aplicado inexactamente, pues cierto es, que dicho numeral habla de interrogatorio, pero, ese interrogatorio dirigido a los testigos y no al suscrito, como fue el caso, consecuentemente existió una clara violación, al no aplicarse de manera exacta lo que ordena el citado ordenamiento legal; además, el multicitado artículo 100, está destinado para aplicarse dentro del procedimiento ante este tribunal, y fue erróneamente aplicado en un procedimiento interno administrativo, se agrega también, que el multicitado fundamento está contenido en el capítulo de pruebas del procedimiento contencioso, y, no del procedimiento interno que le fue aplicado al suscrito.*

SEGUNDO: *En cuanto al segundo punto que causa agravio al suscrito, señalo que: en la resolución pronunciada por esta sala, específicamente en el quinto considerando textualmente se asentó: "que el acto impugnado se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, debidamente fundado y motivado; por lo tanto no se le causa agravio ni violación a sus derechos fundamentales." Sin embargo, la sala a su digno cargo, no valoró motivada y fundadamente en qué consistieron o cuales fueron los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para sostener tal afirmación, por ende, se cometió en mi perjuicio otra violación de fondo dentro del procedimiento contencioso.*

TERCERO: *Respecto al tercer punto que me causa agravio, manifiesto que las pruebas ofrecidas y admitidas a la demandada en el procedimiento contencioso, no fueron debidamente valoradas por esta sala, quien nada más se concretó en señalar que dichas probanzas serían valoradas conforme a la sana crítica, pues de manera textual señaló: "Las referidas pruebas fueron debidamente admitidas por esta sala regional, y serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, ..."; ahora bien, es preciso recalcar que usted C. Magistrado*

fue omiso al no expresar con claridad, en que consistieron las reglas de la lógica y la experiencia, así como la sana crítica que dice aplicó para otorgarles valor probatorio.

CUARTO: *En cuanto a este cuarto punto que me causa agravio, debo decir que el criterio aplicado por esta sala regional, se contradice cuando por un lado señala que los puntos de vista para resolver se han orientado hacia una mayor flexibilidad, y por otro lado sostiene que tal alcance se encuentra restringido al afirmar que ni el código ni la jurisprudencia adoptan esa flexibilidad, consecuentemente estamos ante una disyuntiva procesal, porque, o se es flexible para la resolución o de plano no se puede aplicar tal flexibilidad, ya que ante su apreciación, tanto, el código como la jurisprudencia resultan ser rígidos, sin embargo, en la resolución del procedimiento contencioso pronunciada por esta sala regional, se aplicó una clara flexibilidad al tomar en cuenta solamente el testimonio interno de la demandada dentro del procedimiento administrativo, flexibilidad que finalmente resultó ser una parcialidad, porque en el momento en el que realicé mi comparecencia en el procedimiento administrativo sin abogado, el suscrito quedé en completo estado de indefensión.*

QUINTO: *Por cuanto hace al quinto punto que me causa agravio, manifiesto: que con el afán de sustentar un equivocado criterio, respecto de que, en concepto del suscrito, los agravios que expresé en el procedimiento contencioso, se encuentran fundados pero son inoperantes, debo decir, que tales afirmaciones, además de contradictorias, fueron hechas solo para encuadrarlas con una tesis que no tiene aplicabilidad al presente asunto, ello en razón de que a lo largo de toda la resolución del procedimiento contencioso, la sala regional representada por usted, sostuvo que mis agravios no estuvieron debidamente fundados, y como entender ahora, (y al final de los considerandos), que se afirme que sí son fundados, pero, resultan inoperantes, lo cual resulta inexplicable; por lo tanto, esta otra contradicción también me causa agravio."*

IV.- En conceptos de agravios el recurrente refiere que el artículo 100 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocado por el demandado Secretaría de Protección Civil, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, fue aplicado inexactamente, pues señala, que dicho numeral habla de interrogatorio, pero, ese interrogatorio va dirigido a los testigos y no al recurrente, como fue el caso, además, el multicitado artículo 100, está destinado para aplicarse dentro del procedimiento ante este Tribunal, y fue erróneamente aplicado en un procedimiento interno administrativo, se agrega también, que el multicitado fundamento está contenido en el capítulo de pruebas del procedimiento contencioso, y, no del procedimiento interno que le fue aplicado al suscrito.

Que en la resolución pronunciada por la Sala, específicamente en el quinto considerando textualmente se asentó: "*que el acto impugnado se encuentra*

dictado dentro del marco de la legalidad, debidamente fundado y motivado; por lo tanto no se le causa agravio ni violación a sus derechos fundamentales.”, sin embargo, la Sala no valoró motivada y fundadamente en qué consistieron o cuales fueron los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para sostener tal afirmación, por ende, señala se cometió en su perjuicio otra violación de fondo dentro del procedimiento contencioso.

Que las pruebas ofrecidas y admitidas a la demandada en el procedimiento contencioso, no fueron debidamente valoradas por la Sala, ya que nada más se concretó en señalar que dichas probanzas serían valoradas conforme a la sana crítica, pues de manera textual señaló: *“Las referidas pruebas fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, y serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia...”*; sin expresar con claridad, en qué consistieron las reglas de la lógica y la experiencia, así como la sana crítica que dice aplicó para otorgarles valor probatorio.

Por último, manifestó que los agravios que expresó en el procedimiento contencioso, se encuentran fundados pero son inoperantes, tales afirmaciones, además de contradictorias, fueron hechas solo para encuadrarlas con una tesis que no tiene aplicabilidad al presente asunto, ello en razón de que a lo largo de toda la resolución del procedimiento contencioso, la Sala Regional sostuvo que sus agravios no estuvieron debidamente fundados, y como entender ahora, (y al final de los considerandos), que se afirme que sí son fundados, pero, resultan inoperantes, lo cual resulta inexplicable; por lo tanto, esta otra contradicción también le causa agravio.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por el recurrente esta Sala Colegiada los considera en esencia infundados e inoperantes para revocar la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, declara la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad con número de expediente **TJA/SRCH/211/2017**, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se puede observar, los argumentos que se expresan en el recurso de revisión que nos ocupa no reúnen los mínimos requisitos que según el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe contener un agravio, en virtud de que la técnica jurídica que rige en materia

administrativa, impone la obligación al promovente del recurso de exponer un razonamiento jurídico, mediante el cual ponga de manifiesto la transgresión a las disposiciones legales interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Que si bien es cierto, la Ley de la materia no exige formulismos en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan una análisis lógico jurídico encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta en qué consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones procesales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo substancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa es evidente que el recurrente no combate de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente el A quo declaró la validez del acto impugnado en el juicio de origen porque consideró que *"en ninguno de sus conceptos de nulidad establece afectación alguna causada con motivo de la emisión del acto del que se adolece, siendo omiso en expresar, si es que fuera el caso, que dicho acto impugnado y en estudio, se encontrare indebidamente fundado y motivado, y que del mismo no se hubiere cumplido alguna de las formalidades del procedimiento; por lo que, al no observarse razonamientos donde concurren los elementos típicos de los conceptos de violación, ni tampoco encuentran precisados hechos susceptibles de ser tomados en cuenta, es decir, de su concepto de nulidad e invalidez señalado con el inciso A) su alegación se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno y que no logran a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que no especifica cual o cuales fueron las pruebas en concreto, ni el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado a los elementos probatorios y en su concepto de nulidad marcado con el inciso B), la aplicabilidad del numeral citado, no causa afectación, en razón de que si bien no es aplicable respecto de su comparecencia, ya que refiere a tercero, sin embargo, de autos ha quedado patentado que le fue respetado sus derechos de audiencia y defensa, por lo que de tales agravios que arguye el demandante debe decirse que se encuentran fundados pero inoperantes, ya que no tienen el alcance de la pretensión del actor."*

Por cuanto a que en la sentencia definitiva textualmente se asentó: *"que el acto impugnado se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, debidamente fundado y motivado; por lo tanto no se le causa agravio ni violación"*

a sus derechos fundamentales.”, y *“que la Sala no valoró motivada y fundadamente en qué consistieron o cuales fueron los motivos y fundamentos que tomó en cuenta para sostener tal afirmación, por ende, señala se cometió en su perjuicio otra violación de fondo dentro del procedimiento contencioso.”*; al respecto, cabe precisar que dicho argumento es inoperante, en virtud de que el párrafo que refiere se asentó en el considerando quinto de la sentencia ahora recurrida, es una afirmación que hizo la demandada Secretaría de Protección Civil del Estado al contestar la demanda instaurada en su contra y que el A quo transcribió de manera literal, entonces, no es una afirmación del Magistrado Instructor como lo refiere el recurrente.

Respecto a *“que las pruebas ofrecidas y admitidas a la demandada en el procedimiento contencioso, no fueron debidamente valoradas por la Sala, ya que señala, nada más se concretó en señalar que dichas probanzas serían valoradas conforme a la sana crítica, sin expresar con claridad, en que consistieron las reglas de la lógica y la experiencia, así como la sana crítica que dice aplicó para otorgarles valor probatorio”*; dicho agravio es infundado en virtud de que de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas ofrecidas por los demandados fueron transcritas, sin embargo, dichas probanzas no fueron analizadas por el A quo, como se desprende de la sentencia definitiva recurrida, porque la parte actora en sus conceptos de nulidad no señaló de manera específica cuál o cuáles fueron las pruebas que debían analizarse y el valor jurídico que a su criterio debió haberles otorgado a los elementos probatorios.

Ahora bien, en su escrito de demanda sólo argumenta que existe contradicción en la sentencia, porque se señala que los conceptos de nulidad son fundados pero inoperantes, dicho agravio es infundado ya que no existe la incongruencia que refiere, en virtud de que cuando el Magistrado Instructor señala que son fundados pero inoperantes se refiere al concepto de nulidad contenido en el inciso B) y no al contenido en el inciso A), del apartado correspondiente en el escrito de demanda, ya que como se observa el A quo determinó que la aplicabilidad del numeral citado (artículo 100 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos), no le causa afectación, en razón de que si bien no es aplicable respecto de su comparecencia, de autos se desprende que le fueron respetados sus derechos de audiencia y defensa, por lo que concluyó que los agravios que arguye el actor se encuentran fundados pero inoperantes, ya que no tienen el alcance de la pretensión del actor.

En esa tesitura, dada la deficiencia de los agravios formulados por el actor al no controvertir de manera efectiva las consideraciones de la Magistrada resolutora en la sentencia definitiva lo que procede es confirmarla en todos sus términos.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, considera que al ser infundados e inoperantes los agravios analizados y expresados por el actor en el recurso de revisión que se resuelve, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/211/2017, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/791/2018**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/211/2017**, atención a los razonamientos precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS